



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0693-2024-DGA-UNP

Piura, 18 de diciembre de 2024

VISTO:

El expediente N° 261-5201-24-5 de fecha 24.10.2024, presentado por el **Dr. Deiver Vilcherrez Vilela**, solicitando pago de servicios como Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Oficio N° 132-2024-DVV/ALE.UNP de fecha 18 de octubre de 2024, el Dr. Deiver Vilcherrez Vilela se dirige al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura para indicarle que a la fecha se le adeuda los meses de octubre a diciembre 2023 (03 meses) por el servicio de Asesoría Legal Externa, ejerciendo la defensas de los intereses legales y económicos de la entidad en los proceso judiciales, emitiendo opinión legal en los caso administrativos cuando se requieren y también asiste a reuniones de trabajo con Rectorado, Oficina Central de Asesoría Legal , Oficina Central de Administración , Recursos Humanos y otras oficinas. En ese sentido, SOLICITA que a través de la Oficina Central de Asesoría Legal se requiera cobertura presupuestaria y el pago por la contratación bajo la modalidad de locación de servicios como Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNP, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre (03 meses);

Que, mediante Oficio N° 2200-2024-OCAJ-UNP de fecha 21 de octubre de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, comunica a la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Piura, manifiesta que queda claro que existe obligación de pago por parte de la UNP; para lo cual, la Unidad de Abastecimiento de la UNP, debe emitir el informe técnico correspondiente. Luego de lo cual, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Entidad debe otorgar la certificación presupuestaria por el monto correspondiente y posterior a ello, la Dirección General de Administración debe emitir la Resolución respectiva para que se proceda a la cancelación de la deuda;

Que, con oficio N° 2179-2024-OCAJ-UNP de fecha 21 de octubre de 2024, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, indica que el Abg. Deiver Vilcherrez Vilela, si prestó sus servicios como Asesor Legal Externo en el mes de OCTUBRE de 2023; por lo cual, da la **CONFORMIDAD** del Servicio Prestado, a fin que se proceda al pago de sus honorarios por el monto de S/ 4,000.00;

Que, con oficio N° 2180-2024-OCAJ-UNP de fecha 21 de octubre de 2024, el Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, indica que el Abg. Deiver Vilcherrez Vilela, si prestó sus servicios como Asesor Legal Externo en el mes de NOVIEMBRE de 2023; por lo cual, da la **CONFORMIDAD** del Servicio Prestado, a fin que se proceda al pago de sus honorarios por el monto de S/ 4,000.00;

Que, con oficio N° 2199-2024-OCAJ-UNP de fecha 21 de octubre de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, indica que el Abg. Deiver Vilcherrez Vilela, si prestó sus servicios como Asesor Legal Externo en el mes de DICIEMBRE de 2023; por lo cual, da la **CONFORMIDAD** del servicio prestado, a fin que se proceda al pago de sus honorarios por el monto de S/ 4,000.00;

Que, con Informe N° 421-2024-ABAST-UNP de fecha 14 de noviembre de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, manifiesta que de acuerdo a la validación de la documentación presentada por el Abogado Deiver Vilcherrez Vilela, tales como conformidad de servicios, carta de actividades, ficha RUC, constancias de inscripción en el RNP vigente y términos de referencia para los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2023 respectivamente se da por acreditado el servicio y se debe realizar a derecho el pago correspondiente a sus servicios, para lo cual se debe otorgar la certificación presupuestaria por el monto de S/ 12,000.00 correspondiente a los tres meses de servicios (octubre, noviembre y diciembre de 2023) como Asesor Legal Externo a favor del Abogado Deiver Vilcherrez Vilela, para que se pueda emitir la Resolución Directoral y se pueda ejecutar el pago;

Que, mediante Informe N° 1663-2024-UP-OCPYP-UNP de fecha 04 de diciembre de 2024, suscrito por el Jefe (e) de la Oficina Central de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, respecto de lo solicitado por la Jefe de la OCAJ, relacionado con el pago de una deuda al Asesor Legal Externo Abg. DEIVER VILCHERREZ VILELA por los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2023, comunica, que:

Con Oficio N° 421-2024-ABAST-UNP el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa sobre la deuda del Abg. Deiver Vilcherrez Vilela, quien laboró los meses octubre, noviembre y diciembre del 2023 por el monto total de S/. 12,000.

La Jefa de la OCAJ, informa sobre la prestación de servicios del Abogado Vilcherrez, e informa que de acuerdo a la normatividad de Contrataciones del estado, ésta prohíbe el enriquecimiento sin causa, cuando se determina que el servicio ha sido efectivamente presta, lo que corresponde el pago por parte de la UNP.



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0693-2024-DGA-UNP

Piura, 18 de diciembre de 2024

Por lo tanto, se asigna la cobertura presupuestaria en:

META PRESUPUESTARIA: 0023 ASESORAMIENTO TÉCNICO Y JURÍDICO

FTE. FTO: 09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS

GENÉRICA DE GASTO 23.2.7.1.4.98 OTROS SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES DESARROLLADOS POR PERSONAS NATURALES

CERTIFICADO: 9446

MONTO: S/12,000.00;

Que, mediante Oficio N.º 3223-R-UNP-2024, de fecha 12 de diciembre de 2024, el señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, autoriza la emisión de la Resolución, que indica pago de servicios de Asesor Legal Externo – Abog. Deiver Vilcherrez Vilela (OCT-NOV-DIC. 2023)

Que, es de indicar que, a todas las contrataciones en la Entidad, para la adquisición de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obras, les resulta exigible la aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado; incluso -en lo que corresponde- a aquellas contrataciones menores a ocho (8) UIT. En sentido, las contrataciones deben efectuarse siguiendo todos los procedimientos, formalidades y/o exigencias legales dentro de los plazos establecidos por la propia normativa -desde su requerimiento hasta el término de su ejecución contractual (liquidación y pago)- y, siempre, de manera oportuna para satisfacer la necesidad pública objeto de la contratación, bajo responsabilidad de los servidores o funcionarios y de las dependencias u órganos que se encargan o participan de las mismas;

Que, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado—, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que *"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que, de esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)"*;

Que, ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: *"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"*;

Que, Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor¹. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente²;

Que, el Órgano Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de su Opinión N°065-2022/DTN³, ha señalado en su punto 3. Conclusión, *"La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. (...)"*;

Que, es importante precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil

¹ Morón Urbina, J. (2016) La Contratación estatal. Lima: Gaceta Jurídica. p. 726

² Morón Urbina, J. (2016) Ibid. pp. 729-730

³ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3573660/Opini%C3%B3n%20065-2022-%20PRONIS%20-%20Enriquecimiento%20sin%20causa%20en%20las%20contrataciones%20del%20Estado.pdf.pdf>



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0693-2024-DGA-UNP

Piura, 18 de diciembre de 2024

para determinados supuestos en los que no se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno;

Que, en esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la prestación ejecutada, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio del mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que prescribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, por servicios de Asesoría Legal Externa en la Oficina Central de Asesoría Jurídica durante los meses octubre, noviembre y diciembre de 2023, solicitado por la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, por el monto de S/ 12,000.00 (doce mil con 00/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)"*, señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera"*.

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: *"(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente"*. *"(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia"*. *"(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)"*;

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 12,000.00 (doce mil con 00/100 soles)**, a favor del **Sr. Deiver Vilcherrez Vilela**, por concepto de Servicios de Asesoría Legal Externa en la Oficina Central de Asesoría Jurídica durante los meses octubre, noviembre y diciembre de 2023, de conformidad con lo solicitado con Oficio N° 2200-2024-OCAJ-UNP de fecha 21 de octubre de 2024, emitido por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Piura la presente Resolución e Inicie las Acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 1663-2024-UP-OCPPY-UNP de fecha 04 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGAVHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO
UT
UC
UA
URH (2)
INT
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
[Firma]
DR. CPE. JORGE E. GARCÉS AGUIRTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN